

ARTÍCULO 749. <SANCIONES POR FALTA DE PAGO DE UN CHEQUE VIAJERO>. La falta de pago del cheque de viajero dará acción cambiaria al tenedor para exigir, además de su importe, el pago del 25% del valor del cheque a título de sanción y a la indemnización de daños y perjuicios que podrá intentar por las vías comunes.



ARTÍCULO 750. <AVALISTA DEL LIBRADOR DE UN CHEQUE VIAJERO>. El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [636](#)



ARTÍCULO 751. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES SOBRE QUIEN EXPIDA CHEQUE VIAJERO>. Prescribirán en diez años las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en cinco años.

<Mediante la Ley 1a. de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.448 del 1o. de febrero de 1980, "Por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia", se decreta: "Adiciónese al Libro 3o., Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos:">



ARTÍCULO 1o. Denomínanse cheques fiscales, aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas definidas en el artículo 20 del Decreto 130 de 1976.

Notas de Vigencia

- El Decreto 130 de 1976 fue derogado por el Artículo [121](#) de la Ley 489 de 1998, 'por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.464 de 30 de diciembre de 1998.

Notas del Editor

- El artículo 20 del Decreto 130 de 1976 mencionaba: 'para los efectos previstos en el presente decreto son entidades públicas la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta sujetas al régimen previsto para las empresas', tal concepto de entidades públicas está considerado, a partir del 30 de diciembre de 1998, en los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [68](#) y conconcordantes de la Ley 489 de 1998.

Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública, contempladas en la Ley 489 de 1998, son aplicables, en lo pertinente, a las entidades territoriales, según lo dispuesto en el artículo [2o.](#), parágrafo, de la misma.

Los cheques fiscales creados por la presente ley tienen las siguientes características:

- 1o.) El beneficiario solo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago.
- 2o.) No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria.
- 3o.) No podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el artículo [713](#) del Código de Comercio.
- 4o.) No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo.

A estos cheques se aplicarán en lo pertinente las normas contenidas en los artículos [737](#) y [738](#) del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. Prohíbese a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de las entidades públicas.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria en la Superintendencia de Valores, la cual pasó a denominarse Superintendencia Financiera.

Notas de Vigencia

- Mediante la Ley 1a. de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.448 del 1o. de febrero de 1980, 'Por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia', se decreta: 'Adiciónese al Libro 3o., Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [286](#)

Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989); Art. [530](#) Num. 11; Art. [794](#)

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); Art. [123](#) Num. 2

Ley 962 de 2005; Art. [12](#); Art. [18](#); Art. [26](#)

Decreto 2751 de 2002; Art. [5](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [5](#) Inc. 2



ARTÍCULO 2o. Las restricciones contenidas en el artículo anterior no impiden la negociabilidad interbancaria de tales títulos valores a través de las cámaras de compensación de acuerdo con los artículos [664](#) y [665](#) del Código de Comercio. Sin embargo, cuando esto ocurra el banco consignatario deberá dejar constancia en el reverso del cheque de la cuenta de la entidad pública, a la cual ha sido abonado el importe respectivo.

Notas de Vigencia

- Mediante la Ley 1a. de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.448 del 1o. de febrero de 1980, 'Por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia', se decreta: 'Adiciónese al Libro 3o., Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos'.

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); Art. [125](#) Num. 3



ARTÍCULO 3o. <Ver Notas del Editor en relación con la referencia a la Tesorería General de la República> Las únicas personas autorizadas para celebrar contratos de cuenta corriente bancaria a nombre de las entidades públicas son su representante legal o jefe de la entidad respectiva y en su defecto las personas en quienes éstos deleguen, previo visto bueno de la Tesorería General de la República o las tesorerías departamentales o municipales, según el caso.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue sustituida por la de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el inciso 18 del artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Posteriormente dicho inciso 18 del artículo [55](#) fue derogado por el artículo 33 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.

A partir del Decreto 4712 de 2008, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, el Ministerio cuenta con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y con la Subdirección de Tesorería, cuyas funciones están descritas en los artículos 4o., 33 y 37.

Las cuentas corrientes bancarias de las entidades públicas deberán ser abiertas y mantenidas con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos o que establezcan las autoridades fiscalizadoras del orden nacional, departamental o municipal, en forma tal, que ningún establecimiento bancario podrá abrir cuenta alguna sin el previo cumplimiento de tales requisitos.

Notas de Vigencia

- Mediante la Ley 1a. de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.448 del 1o. de febrero de 1980, 'Por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia', se decreta: 'Adiciónese al Libro 3o., Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos'.

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); Art. [125](#) Num. 2

Código Contencioso Administrativo; Art. [149](#)

Ley 446 de 1998; Art. [49](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)



ARTÍCULO 4o. Los funcionarios de las entidades públicas encargadas de recibir los pagos que violaren las disposiciones de la presente ley, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y de la responsabilidad civil ante la entidad respectiva por los daños causados a su conducta.

Notas de Vigencia

- Mediante la Ley 1a. de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.448 del 1o. de febrero de 1980, 'Por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia', se decreta: 'Adiciónese al Libro 3o., Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos'.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [224](#) de la Ley 734 de 2002 y por el artículo [177](#) inciso 2o. de la Ley 200 de 1995.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [50](#)

Ley 200 de 1995; Art. [29](#); Art. [32](#); Art. [40](#)

Ley 190 de 1995; Art. [36](#)



ARTÍCULO 5o. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo prescrito en esta ley, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

Notas de Vigencia

- Mediante la Ley 1a. de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.448 del 1o. de febrero de 1980, 'Por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia', se decreta: 'Adiciónese al Libro 3o., Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos'.

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); Art. [121](#); Art. [125](#) Num. 4



ARTÍCULO 6o. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Notas de Vigencia

- Mediante la Ley 1a. de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.448 del 1o. de febrero de 1980, 'Por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia', se decreta: 'Adiciónese al Libro 3o., Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos'.

Concordancias

Estatuto Orgánico de Sistema Financiero; Art. [123](#); Art. [125](#)

SECCIÓN IV.

BONOS

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de esta sección debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4o. ('INTERVENCIÓN EN EL MERCADO DE VALORES'), de la Ley 35 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.710., del 5 de enero de 1993 que trata de la función del Gobierno de intervenir las actividades del mercado público de valores estableciendo normas de carácter general, dispone en el literal k.: 'Señalar los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de bonos ordinarios, con derecho de conversión u obligatoriamente convertibles en acciones'.



ARTÍCULO 752. <DEFINICIÓN DE BONOS>. Los bonos son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad o entidad sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno.



ARTÍCULO 753. <TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE BONOS>. <Ver Notas del Editor> Los títulos representativos de los bonos constarán en una o más series numeradas. En cada serie los bonos serán de igual valor nominal. Podrán expedirse títulos representativos de varios bonos. En cada cupón se indicará el título al cual pertenece, su número, valor y fecha de su exigibilidad.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1026 de 1990, que trata de las características de los títulos representativos de los bonos.



ARTÍCULO 754. <CONTENIDO DE LOS BONOS>. Los títulos de los bonos contendrán:

- 1) La palabra "bono" y la fecha de su expedición;
- 2) El nombre de la sociedad o entidad emisora y su domicilio;
- 3) El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad;
- 4) La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;
- 5) El tipo de interés;
- 6) El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los intereses;

7) Las garantías que se otorguen;

8) El número, fecha y notaría de la escritura por medio de la cual se hubieren protocolizado el contrato de emisión, el balance general consolidado y sus anexos y la providencia que hubiere otorgado el permiso, y

9) Las demás indicaciones que en concepto de la Superintendencia fueren indispensables o convenientes.

Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1026 de 1990, que trata de las mínimas enunciaciones que deben contener los títulos representativos de los bonos.



ARTÍCULO 755. <EXCEPCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES A BONOS>. Las normas anteriores no se aplican en aquellos aspectos que sean contrarios a disposiciones especiales que regulan sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el texto del Decreto 1026 de 1990 no establece excepciones a lo dispuesto en su artículo 26, que trata de las mínimas enunciaciones que deben contener los títulos representativos de los bonos.



ARTÍCULO 756. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA COBRO DE BONOS>. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro años, contados desde la fecha de su expedición.

Esta prescripción sólo correrá respecto de los bonos sorteados, cuando se hubiere hecho la publicación de la lista de bonos favorecidos, en un diario de circulación nacional.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 1026 de 1990 el cual establece que 'Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán cuatro (4) años contados desde la fecha de su exigibilidad. Esta prescripción no correrá respecto de los bonos favorecidos en sorteo, cuando no se hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 54'.

SECCIÓN V.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENDA



ARTÍCULO 757. <ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO - EXPEDICIÓN DE

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA>. Los almacenes generales de depósito podrán expedir, como consecuencia del depósito de mercaderías, certificados de depósito y bonos de prenda*.

Los certificados de depósito incorporan los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

El bono de prenda* incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda*.

Notas de Vigencia

* Por 'bonos de prenda' y 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Ver en el artículo 8 las definiciones relacionadas con esta ley.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [644](#); Art. [1180](#); Art. [1181](#); Art. [1182](#); Art. [1183](#); Art. [1184](#); Art. [1185](#); Art. [1186](#); Art. [1187](#); Art. [1188](#); Art. [1189](#); Art. [1190](#); Art. [1191](#)

Código Civil; Art. [2422](#)



ARTÍCULO 758. <ENTREGA DE FORMULARIOS DE BONO A SOLICITUD Y COSTO DEL DEPOSITANTE>. El certificado y, en su caso, el formulario de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [176](#)



ARTÍCULO 759. <CERTIFICADO Y BONO DE PRENDA - REQUISITOS>. Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

- 1) La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda" respectivamente;
- 2) La designación del almacén, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;

- 3) Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;
- 4) La constancia de haberse constituido el depósito;
- 5) Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;
- 6) El importe del seguro y el nombre del asegurador;
- 7) El plazo del depósito, y
- 8) Los demás requisitos que exijan los reglamentos.

PARÁGRAFO. El certificado de depósito contendrá, además, la estimación del valor de las mercancías depositadas.

Notas de Vigencia

* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [621](#)



ARTÍCULO 760. <REQUISITOS ADICIONALES A LOS BONOS DE PRENDA*>. El bono de prenda contendrá, además:

- 1) El nombre del beneficiario, en su caso;
- 2) El importe y la fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;
- 3) La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del bono, y
- 4) Las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

Notas de Vigencia

* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.



ARTÍCULO 761. <VENCIMIENTO DEL CRÉDITO PRENDARIO>. El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Notas de Vigencia

* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.



ARTÍCULO 762. <CONSTANCIA EN EL BONO DE INTERESES>. Si no seriere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.



ARTÍCULO 763. <CIRCULACIÓN DEL CERTIFICADO Y BONO DE PRENDA>. Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Notas de Vigencia

* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [648](#); Art. [668](#)



ARTÍCULO 764. <NEGOCIACIÓN CONJUNTA O SEPARADA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENDA>. El certificado de depósito y el bono de prenda serán negociables conjunta o separadamente.



ARTÍCULO 765. <SITUACIÓN JURÍDICA DEL DEUDOR PRENDARIO>. El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario, estará en la misma situación jurídica que el aceptante de una letra de cambio o el otorgante de un pagaré negociable.

El almacén general que firme el certificado de depósito y el bono de prenda garantiza la existencia de las mercaderías, que éstas reúnen los requisitos de los artículos [1183](#) y [1187](#), y se obligará de conformidad con los artículos [1181](#), [1182](#), [1189](#) y [1190](#).

Concordancias

Código de Comercio; Art. 689; Art. 710; Art. [1180](#); Art. [1181](#); Art. [1182](#); Art. [1183](#); Art. [1184](#); Art. [1185](#); Art. [1186](#); Art. [1187](#); Art. [1188](#); Art. [1189](#); Art. [1190](#); Art. [1191](#)



ARTÍCULO 766. <APLICACIÓN DE NORMAS DE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ PARA EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENDA>. Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

Notas de Vigencia

* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

SECCIÓN VI.

CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE



ARTÍCULO 767. <CARACTERÍSTICAS DE LA CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. La carta de porte y el conocimiento de embarque tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [644](#); Art. [1018](#); Art. [1021](#); Art. [1640](#)



ARTÍCULO 768. <CONTENIDO DE LA CARTA DE PORTE>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro V de este Código sobre transporte marítimo y aéreo, la carta de porte o el conocimiento de embarque, además de los requisitos establecidos en el artículo [621](#) contendrá:

- 1) La mención de ser "carta de porte" o "conocimiento de embarque";
- 2) El nombre y el domicilio de transportador;
- 3) El nombre y el domicilio del remitente;
- 4) El nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden se expide, o la mención de ser al portador;
- 5) El número de orden que corresponda al título;
- 6) La descripción pormenorizada de las mercancías objeto del transporte y la estimación de su valor;
- 7) La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de haber sido o no pagados los fletes;
- 8) La mención de los lugares de salida y de destino;

9) La indicación del medio de transporte, y

10) Si el transporte fuere por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.

PARÁGRAFO. Si no se indicare la fecha de recibo de las cosas por el transportador, se presumirá que éste las recibió en la fecha de emisión de dichos documentos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [651](#); Art. [668](#); Art. [1637](#)



ARTÍCULO 769. <CONTENIDO ADICIONAL DE LA CARTA DE PORTE>. Si mediante un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener, además:

1) La mención de ser "recibido para embarque";

2) La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza, y

3) El plazo fijado para el embarque.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1601](#); Art. [1639](#)



ARTÍCULO 770. <RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE POR LA EXISTENCIA DE MERCANCÍAS>. El endosante responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [656](#); Art. [657](#)



ARTÍCULO 771. APLICACIÓN DE NORMAS DE LA LETRA Y PAGARÉ A LA CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. A la carta de porte y al conocimiento de embarque se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [671](#); Art. [672](#); Art. [673](#); Art. [674](#); Art. [675](#); Art. [676](#); Art. [677](#); Art. [678](#); Art. [679](#); Art. [680](#); Art. [681](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [685](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [689](#); Art. [690](#); Art. [691](#); Art. [692](#); Art. [693](#); Art. [694](#); Art. [695](#); Art. [696](#); Art. [697](#); Art. [698](#); Art. [699](#); Art. [700](#); Art. [701](#); Art. [702](#); Art. [703](#); Art. [704](#); Art. [705](#); Art. [706](#); Art. [707](#); Art. [708](#); Art. [709](#); Art. [710](#); Art. [711](#)

SECCIÓN VII.

FACTURAS CAMBIARIAS



ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del

servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-852-09 de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Rige a partir de 17 de septiembre de 2008.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [905](#); Art. [967](#)

Estatuto Tributario; Art. [616-1](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [308](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [9](#)

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.2.53](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 772. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.



ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en

el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Entró en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1231 de 2008:

<INCISO 3o.> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Rige a partir de 17 de septiembre de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-852-09 de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 773. Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.



ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-852-09 de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 15. FACTURA ELECTRÓNICA EN SALUD. Todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud. Deberán presentarla, al mismo tiempo ante la DIAN y la entidad responsable de pago con sus soportes en el plazo establecido en la ley, contado a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, prescribirá el derecho en los términos de ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos, soportes y términos que deben cumplir las facturas, incluyendo los requisitos asociados al Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), y en lo que sea pertinente en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En todo caso la generación de los RIPS se realizará al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente.'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Rige a partir de 17 de septiembre de 2008.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [308](#) (ET; Art. [616-1](#))

Código de Comercio; Art. [621](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 774. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La mención de ser 'factura cambiaria de compraventa';
- 2) El número de orden del título;
- 3) El nombre y domicilio del comprador;
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.



ARTÍCULO 775. <FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE - DEFINICIÓN>. <Ver Notas del Editor. Derogatoria tácita - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17891 de 2012> Factura cambiaria de transporte es un título-valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 2o. Inc. 2o. y 9o. de la Ley 1231 de 2008, 'por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Rige a partir de 17 de septiembre de 2008.

Al respecto la DIAN en Concepto Tributario No. 37307 de 11 de mayo de 2009, expresó:

'El artículo 5 del Decreto 1001 de 2007 no se encuentra vigente, en razón de la derogatoria que del mismo hizo la Ley 1231 de 2008 mediante la cual se unifica la factura como título valor.

'INTERPRETACION JURIDICA:

'La Ley 1231 de 2008 unificó la factura como título valor con el fin de servir de mecanismo de financiación para el micro, pequeño, y mediano empresario, modificando para el efecto los artículos [772](#), [773](#), [774](#), [777](#), [778](#), [779](#), del Código de Comercio que regulaban la factura cambiaria de compraventa y algunos aspectos generales para las facturas cambiarias. Así mismo, en su artículo 10, dispuso la derogatoria de 'todas las normas que le sean contrarias'.

'Revisados los antecedentes de la Ley 1231 de 2008, se observa que la intención del legislador fue derogar expresamente los artículos' [775](#) y [776](#) del Código de Comercio (Proyecto de Ley 151 de 2007- Senado), sin embargo, el texto final de la Ley que fue aprobado por el Congreso de la República se á derogar, en su artículo 10, las normas que le fueren contrarias.

'La Dirección de Regulación del Despacho del Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, se ha pronunciado en varias oportunidades para aclarar esta situación, entre ellas mediante Oficio 2-2009-0011733 del 22 de enero de 2009, cuyo aparte pertinente es el siguiente:

'En relación con las facturas de transporte consagradas en los artículos [775](#) y ss del Código de Comercio, estas fueron derogadas con la Ley 1231 de 2008.

De manera que la misma Ley estableció un régimen 'transitorio en el artículo 9o. Al disponer que las facturas cambiarias de transporte libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.'

'Se concluye entonces que el artículo 5 del Decreto 1001 de 1997, sigue la suerte de los

artículos [775](#) y siguientes del Código de Comercio, relativos a la factura cambiaria de transporte para los cuales operó la derogatoria, habida cuenta de que la ley 1231 de 2008 contiene una regulación nueva que unifica la factura como título valor.

'Así las cosas, tal como lo ha manifestado esta Entidad, mediante el artículo 3o de la Circular 096 de 2008, con ocasión de la expedición de la Ley 1231 del 2008 no se altera ni modifica el Estatuto Tributario, en consecuencia los requisitos de la factura de venta para efectos tributarios previstos en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, continúan siendo los allí enunciados.

'La nueva normatividad deja expresa la obligación de cumplir para efectos tributarios todos y cada uno de los requisitos del artículo [617](#) *ibídem*, aun cuando se trate de la expedición de la factura con características de título valor.

'Por último, es de anotar que en virtud del Decreto 672 de 2009, las empresas que tengan existencias de facturas cambiarlas de compraventa, y cambiarias de transporte preimpresas con resolución de autorización de la DIAN vigente, podrán usarlas hasta agotar existencias, o hasta cuando se venza la autorización, lo que ocurra primero. En caso de que estas no cumplan con los requisitos de la Ley 1231 de 2008, estos podrán ser incorporados al título de forma mecánica por medio de sello leyenda o manuscrito, sin que por ello las facturas pierdan la calidad de título valor'.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1012](#)

Estatuto Tributario; Art. [617](#), Lit. a.



ARTÍCULO 776. <CONTENIDO DE LA FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE>. <Ver Notas del Editor. Derogatoria tácita - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17891 de 2012> La factura cambiaria de transporte deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La mención de ser "factura cambiaria de transporte";
- 2) El número de orden del título;
- 3) El nombre y domicilio del remitente;
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte;
- 5) El precio de éste y su forma de pago;
- 6) La constancia de ejecución del transporte, y
- 7) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus defectos a una letra de cambio.

PARÁGRAFO. A esta factura se aplicará lo dispuesto en el artículo [773](#) y en el inciso final del artículo [774](#).

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo

dispuesto por los artículos 2o. Inc. 2o. y 9o. de la Ley 1231 de 2008, 'por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Rige a partir de 17 de septiembre de 2008.

Al respecto la DIAN en Concepto Tributario No. 37307 de 11 de mayo de 2009, expresó:

'El artículo 5 del Decreto 1001 de 2007 no se encuentra vigente, en razón de la derogatoria que del mismo hizo la Ley 1231 de 2008 mediante la cual se unifica la factura como título valor.

'INTERPRETACION JURIDICA:

'La Ley 1231 de 2008 unificó la factura como título valor con el fin de servir de mecanismo de financiación para el micro, pequeño, y mediano empresario, modificando para el efecto los artículos [772](#), [773](#), [774](#), [777](#), [778](#), [779](#), del Código de Comercio que regulaban la factura cambiaria de compraventa y algunos aspectos generales para las facturas cambiarias. Así mismo, en su artículo 10, dispuso la derogatoria de 'todas las normas que le sean contrarias'.

'Revisados los antecedentes de la Ley 1231 de 2008, se observa que la intención del legislador fue derogar expresamente los artículos' [775](#) y [776](#) del Código de Comercio (Proyecto de Ley 151 de 2007- Senado), sin embargo, el texto final de la Ley que fue aprobado por el Congreso de la República se á derogar, en su artículo 10, las normas que le fueren contrarias.

'La Dirección de Regulación del Despacho del Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, se ha pronunciado en varias oportunidades para aclarar esta situación, entre ellas mediante Oficio 2-2009-0011733 del 22 de enero de 2009, cuyo aparte pertinente es el siguiente:

'En relación con las facturas de transporte consagradas en los artículos [775](#) y ss del Código de Comercio, estas fueron derogadas con la Ley 1231 de 2008.

De manera que la misma Ley estableció un régimen 'transitorio en el artículo 9o. Al disponer que las facturas cambiarias de transporte libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.'

'Se concluye entonces que el artículo 5 del Decreto 1001 de 1997, sigue la suerte de los artículos [775](#) y siguientes del Código de Comercio, relativos a la factura cambiaria de transporte para los cuales operó la derogatoria, habida cuenta de que la ley 1231 de 2008 contiene una regulación nueva que unifica la factura como título valor.

'Así las cosas, tal como lo ha manifestado esta Entidad, mediante el artículo 3o de la Circular 096 de 2008, con ocasión de la expedición de la Ley 1231 del 2008 no se altera ni modifica el Estatuto Tributario, en consecuencia los requisitos de la factura de venta para efectos tributarios previstos en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, continúan siendo los allí enunciados.

'La nueva normatividad deja expresa la obligación de cumplir para efectos tributarios todos y cada uno de los requisitos del artículo [617](#) ibídem, aun cuando se trate de la expedición de la

factura con características de título valor.

'Por último, es de anotar que en virtud del Decreto 672 de 2009, las empresas que tengan existencias de facturas cambiarlas de compraventa, y cambiarias de transporte preimpresas con resolución de autorización de la DIAN vigente, podrán usarlas hasta agotar existencias, o hasta cuando se venza la autorización, lo que ocurra primero. En caso de que estas no cumplan con los requisitos de la Ley 1231 de 2008, estos podrán ser incorporados al título de forma mecánica por medio de sello leyenda o manuscrito, sin que por ello las facturas pierdan la calidad de título valor'.



ARTÍCULO 777. PAGO POR CUOTAS DE LA FACTURA. CONTENIDO ADICIONAL.
<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-852-09 de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1231 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Rige a partir de 17 de septiembre de 2008.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [624](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 777. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

- 1) El número de cuotas;
- 2) La fecha de vencimiento de las mismas, y
- 3) La cantidad a pagar en cada una.

PARÁGRAFO. Los Pagos Parciales se harán constar en las facturas indicando, así mismo, la fecha en que fueron hechos, y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

